

Sentido de la resolución: **REVOCA.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-0208/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **OBSERVATORIO CIUDADANO DE DERECHOS SÉXUALES Y REPRODUCTIVOS, A.C.**, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUAUTEMPAN**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, el entonces peticionario ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Cuautempan, misma que fue registrada con el número de folio 210430824000004, mediante la cual requirió:

“De ser posible, en datos abiertos, la información que responda ¿el municipio cuenta con la instalación de un Comité Municipal para la Prevención del Embarazo Adolescente, en el marco de la estrategia estatal para la prevención del embarazo adolescente ¿por quién está integrado, cuánto tiempo lleva funcionando? y de existir solicito copia de su acta de creación, sus planes de trabajo e informes hechos desde su creación hasta la fecha de la presente. En caso de no existir este comité informar si está en proceso de creación y en qué tapa del mismo se encuentra. (sic)”.

II. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, en el cual expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

“No obtuvimos respuesta en ningún sentido dentro de los plazos establecidos por la ley.”.

III. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero del año en curso, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-0208/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

IV. Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo informo al recurrente sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al recurrente señalando como medio para recibir notificaciones el correo electrónico indicado en su recurso.

Con fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe con justificación respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

"... El que suscribe Adrian Gutierrez Garzon, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Municipal de Cuautempan, Puebla; reciba un cordial y afectuoso saludo: asimismo, en atención al recurso de revisión RR-0208/2024 notificado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia le informo.

La solicitud de información del tipo acceso a la información pública por parte del Observatorio Ciudadano de Derechos Sexuales y Reproductivos A.C no se logró poner a disposición debido a que el centro de salud de la cabecera municipal se encuentra en el proceso de migración de hacia el sistema IMSS-BIENESTAR, motivo por el cual todo su personal administrativo está trabajando en la gestión documental que conlleva dicho proceso, por lo demás pongo a disposición el documento que me acredita como titular de la unidad de transparencia del H. Ayuntamiento de Cuautempan, la información solicitada por el recurrente y la captura del correo electrónico enviado de manera directa al Observatorio Ciudadano de Derechos Sexuales y Reproductivos A.C. a la dirección [...].

Sin más por el momento y en espera de que la información cumpla con su cometido, reciba mi reconocimiento y respetos.

Quedo a su completa disposición, sin más por el momento reciba mi reconocimiento".

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que envió al recurrente, a través del medio que el recurrente señaló para recibir notificaciones, la respuesta a su solicitud, anexando las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista al inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. Con fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído precisado en el antecedente inmediato anterior, por lo que se continuó con el procedimiento.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por último, se tuvo por entendida la negativa del recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Mediante acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se amplió el plazo, por una sola ocasión, hasta por veinte días hábiles más para resolver el presente asunto, toda vez que era necesario un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

IX. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

~~El artículo~~ 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un

plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha del vencimiento legal para su notificación.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción VIII, por virtud que el recurrente se inconformó por la falta de respuesta del sujeto obligado en los plazos establecidos en la ley de la materia.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información a Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y

que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución”.

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Cuautempan, de ser posible, en datos abiertos, se le informara si el Municipio cuenta con la instalación de un Comité Municipal para la Prevención del Embarazo Adolescente en el marco de la estrategia estatal para la prevención del embarazo adolescente, quienes lo integran y el tiempo que lleva operando.

Asimismo, en caso de existir dicho Comité, requirió copia del acta de creación, sus planes de trabajo e informes hechos desde su creación hasta la fecha de ingreso de la solicitud.

Además, la persona interesada, pidió que, en caso de no existir el Comité Municipal para la Prevención del Embarazo Adolescente, se le informará si este se encuentra en proceso de creación y la etapa en que se encuentra el mismo.

Transcurrido el termino legal para dar respuesta, el particular interpuso recurso de revisión, mediante el cual impugnó la falta de respuesta en los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el termino otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto que le hizo llegar al recurrente, a través del medio señalado por su parte para recibir notificaciones, un documento mediante el cual dio respuesta a la

solicitud, proporcionando el Plan de Trabajo 2023, emitido por los Servicios de Salud del Estado Puebla.

Asimismo, precisó que el Plan anteriormente referido, fue elaborado por un equipo multidisciplinario del centro de salud del Ayuntamiento, con la participación de especialistas en salud pública, psicología, trabajo social y otras profesiones en la materia.

Como evidencia de lo anterior, la autoridad responsable anexó en copia certificada las constancias siguientes:

- Copia del oficio número EXP/03/03-2024, a través del cual otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210430824000004, de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

Con el ánimo de ilustrar lo anterior, a continuación, se adjuntan las capturas de pantalla de la respuesta otorgada por el sujeto obligado:



SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA
JURISDICCIÓN SANITARIA
02 CHIGNAHUAPAN
CENTRO DE SALUD CUAUTEMPAN

PLAN DE TRABAJO 2023

ELABORÓ
DRA. GABRIELA SÁNCHEZ CÁRCAMO
DRA. ARIADNA MEJÍA MANZANO
MPSS. JORGE IVÁN CHÁVEZ VARELA
MPSS. BRANDON EROSA HERNÁNDEZ

1. Introducción

El programa que se presenta a continuación se desarrollará para brindar orientación y concientización en la búsqueda de la prevención del embarazo en adolescentes, esto, debido a que se presentó un elevado índice de usuarias de control prenatal en este grupo etario en el año 2022, los cuales correspondían a embarazos de alto riesgo en su mayoría. Las tasas de fertilidad en adolescentes siguen siendo altas. "El embarazo en la adolescencia puede tener un profundo efecto en la salud de las niñas durante su curso de vida", dijo Carissa F. Etienne, directora de la OPS. "No sólo obstaculiza su desarrollo psicosocial, sino que se asocia con resultados deficientes en la salud y con un mayor riesgo de muerte materna.

El matrimonio infantil y las uniones tempranas son un fenómeno complejo relacionado con desigualdades de género, pobreza, abandono escolar, violencia y embarazo adolescente. De acuerdo con datos del INEGI, en México, el Censo de Población y Vivienda 2020 registró 224 454 adolescentes de 12 a 17 años en una situación conyugal de unión (casadas o en unión libre) y 21 167 actualmente no unidas, pero con antecedente de unión conyugal (separada, divorciada o viuda). Esto indica que cuatro de cada 100 adolescentes en el país está o ha estado en unión conyugal, significando un antecedente de gran importancia para la alta tasa de embarazos en este grupo de edad.

Los datos indican que, a nivel nacional, según el Cuestionario Ampliado del Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, la tasa específica de fecundidad en las adolescentes fue de 42.96 nacidos vivos por cada 1 000 mujeres de 15 a 19 años. Las entidades con las tasas más bajas fueron Ciudad de México y Querétaro con 26.36 y 31.93 nacidos vivos por cada 1 000 adolescentes respectivamente; mientras que las más altas se encontraron en Chiapas (64.83), Michoacán (55.29), Guerrero (55.22) y Durango (55.03); destacando que el Estado de Puebla ocupa el sexto lugar nacional en embarazos de adolescentes (53.01).

Cabe destacar que los factores socioculturales juegan un rol importante en la educación en nuestro país, donde generalmente la educación en las poblaciones de alta marginación se basa en antiguas costumbres y estereotipos donde el papel de la mujer se remite a tener una familia y dedicarse al hogar, mientras el hombre es el líder de familia, quien toma las decisiones e impone las reglas en su hogar, aunque esto conlleve poner en riesgo la salud de los integrantes de su familia.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Cuautempan, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0208/2024.**
Folio: **210430824000004.**

**SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA
JURISDICCIÓN SANITARIA No. 2 CHIGNAHUAPAN
C.S.2 N.B. CUAUTEMPAN**

Cuautempan, Puebla a 14 de Marzo de 2024

Asunto: Envío del Plan de Trabajo en Materia de Prevención del Embarazo Adolescente

**C. ADRIAN GUTIERREZ GARZÓN
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA
H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTEMPAN
PALACIO MUNICIPAL S/N, CENTRO
CUAUTEMPAN, PUE.
PRESENTE**

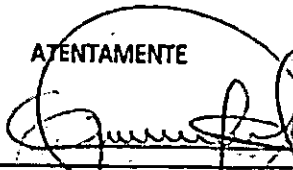
Por medio de la presente, me dirijo a usted en mi calidad de responsable del Centro de Salud del Municipio de Cuautempan, con el propósito de hacerle entrega del Plan de Trabajo en Materia de Prevención del Embarazo Adolescente, como parte de nuestras responsabilidades en la promoción de la salud y el bienestar de la comunidad.

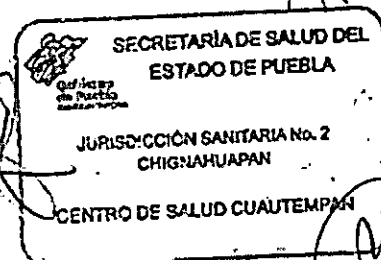
El presente plan ha sido elaborado por el equipo multidisciplinario de nuestro centro de salud, con la participación activa de especialistas en salud pública, psicología, trabajo social, y otros profesionales relevantes en la materia. Su elaboración ha sido guiada por las necesidades específicas identificadas en nuestra localidad, así como por las directrices establecidas por las autoridades de salud a nivel estatal y nacional.

Agradeceríamos que este documento sea revisado por la Dirección de Transparencia, con el fin de garantizar su adecuada difusión y transparencia en el marco de las políticas de rendición de cuentas y acceso a la información.

Sin más por el momento, quedo a su disposición para cualquier aclaración o consulta adicional que pueda surgir en relación a este asunto.

ATENTAMENTE


Dra. Gabriela Sánchez Cárdeno
Responsable del Centro de Salud
del Municipio de Cuautempan



Tomando en consideración lo anterior, este Instituto estima que la modificación del acto impugnado resulta improcedente, toda vez que el sujeto obligado no aportó elementos de convicción a partir de los cuales demostrara fehacientemente que envió la información a la persona recurrente.

Independientemente de lo anterior, este Organismo Garante, pudo advertir, además, que el sujeto obligado no otorgó respuesta a lo expresamente requerido por el solicitante, ya que, si bien es cierto, la autoridad responsable remitió un plan de trabajo que contempla cuestiones en materia de prevención del embarazo del adolescente, lo cierto es que la información no guarda relación con el Comité Municipal de Prevención del Embarazo Adolescente, así como el resto de los datos de interés particular del peticionario.

En consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal dice:

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”.

Del precepto legal antes invocado, puede observarse que es procedente sobreseer un recurso de revisión cuando la dependencia o entidad modifique o revoque el acto impugnado de manera tal que el recurso quede sin efecto o sin materia.

Con base en lo referido, pueden advertirse dos elementos para declarar el sobreseimiento del acto impugnado: el primero de ellos, se traduce en la actividad del sujeto obligado tendente a modificar o revocar el acto o resolución recurrida; mientras que el segundo elemento, consiste en que el medio de impugnación quede

sin efecto o sin materia. En este sentido, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, cuando tal circunstancia desaparece -el litigio-, en virtud de una modificación o revocación -del sujeto obligado-, la controversia queda sin materia; circunstancia que en el presente caso no se surte por las consideraciones de hecho y derecho previamente expuestas.

Con base en lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

Como se desprende del capítulo de antecedentes, una persona solicitó al Honorable Ayuntamiento de Cuautempan, le informara lo siguiente:

- El Municipio cuenta con un Comité Municipal para la Prevención del Embarazado Adolescente, en el marco de la estrategia estatal para la prevención del embarazo adolescente, así como por quien está integrado y cuánto tiempo lleva funcionando dicho Comité.
- En caso de existir, solicito la copia de su acta de creación, sus planes de trabajo e informes realizados desde su creación, hasta la fecha de ingreso de la solicitud.
- En caso de no existir el Comité Municipal para la Prevención del Embarazado Adolescente, requirió se le informara, si se encuentra en proceso de creación y en que etapa está el mismo.

Transcurrido el término legal ordinario y extraordinario para dar respuesta, el particular interpuso recurso de revisión, mediante el cual impugnó la falta de respuesta en los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Posteriormente, mediante su escrito de alegatos, el ente recurrido manifestó que envió al quejoso, a través del medio señalado para recibir notificaciones, la respuesta a su solicitud, mediante la cual entregó el Plan de Trabajo 2023, emitido por los Servicios de Salud del Estado Puebla.

Además, puntualizó que el Plan anteriormente referido, fue elaborado por un equipo multidisciplinario del centro de salud del Ayuntamiento, con la participación de especialistas en salud pública, psicología, trabajo social y otras profesiones en la materia.

En anotadas circunstancias, corresponde a este Órgano Garante determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información que la ley tutela en favor del recurrente, de conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

En el presente asunto, el recurrente no ofreció pruebas, por tanto, no existen elementos de convicción sobre los cuales proveer.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Cuautempan, exhibió las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintiuno.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210430824000004 y sus anexos, de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la impresión de pantalla del correo electrónico sin fecha, mediante el cual el sujeto obligado envió al recurrente la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210430824000004.

Documentales públicas que se admiten y al no haber sido objetadas, se les confiere valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO. Como punto de partida, es importante establecer que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

En consonancia con lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el solicitante.

En ese sentido, cabe señalar que el Criterio con clave de control SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, rubro **"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información"**, mandata que para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados. Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo

requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente con lo pretendido por el solicitante; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la ley local de la materia en su numeral 10, a saber:

- Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y;
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.
- Contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho.

En razón de lo anterior, puede concluirse que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual, y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

Una vez establecido lo anterior, es resulta conveniente retomar que la persona solicitante requirió diversa información sobre el Comité Municipal para la Prevención del Embarazo Adolescente.

La autoridad responsable fue omisa en atender la solicitud en los plazos establecidos en la ley; lo que provocó que el particular, interpusiera recurso de revisión, mediante el cual impugnó la falta de respuesta a su solicitud.

Posteriormente, en alegatos, el sujeto obligado informó a este Instituto que envió respuesta al recurrente respecto de su solicitud, a través del medio señalado por su parte para recibir notificaciones, mediante el que proporcionó la información en los términos que han quedado plenamente establecidos en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, los cuales se deben tener como si a la letra se insertasen

en obvio de repeticiones innecesarias, remitiéndose a los mismos a fin de evitar transcripciones ociosas.

Bajo ese contexto, conviene apuntar que si bien es cierto, el sujeto obligado atendió la solicitud formulada por el recurrente, no menos cierto es que del análisis a las constancias que integran el expediente, este Órgano Garante pudo advertir que no obran elementos de convicción aportados por parte de la autoridad responsable, a partir de los cuales demuestre fehacientemente que notificó la respuesta correspondiente al particular a través del correo electrónico señalado para tales efectos; de tal suerte, es dable concluir que el ente recurrido, a la fecha, no ha hecho entrega de la información solicitada, lo que hace nugatorio el derecho de acceso a la información que la ley tutela en su favor.

No obstante lo anterior, del estudio realizado por parte de este Instituto a la respuesta extemporánea emitida por el sujeto obligado, se pudo advertir que la información proporcionada por este último no atiende lo expresamente requerido por el particular, ya que, si bien es cierto, la autoridad responsable envió el Plan de Trabajo del periodo 2023 de un Centro de Salud del Ayuntamiento, el cual prevé, entre otras cuestiones la prevención del embarazo del adolescente, lo cierto es que ~~no~~ guarda relación con el Comité Municipal de Prevención del Embarazo Adolescente, así como el resto de los datos requeridos por la persona recurrente.

Así, se advierte que la interpretación realizada por parte del sujeto obligado a la solicitud de información, fue errónea, lo que trajo aparejado que la respuesta otorgada por aquel, contraviniera el principio de congruencia que rige la materia, el cual implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, por tanto, es posible determinar que el agravio vertido por el recurrente deviene fundado.

Por las razones antes expuestas, con fundamento lo dispuesto por los artículos 3, 150, 156, 158 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante **REVOCA** la respuesta impugnada para efecto que el sujeto obligado atienda a la literalidad la solicitud de forma congruente y exhaustiva, en alguna de las formas establecidas en el artículo 156 del ordenamiento legal antes invocado.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente por conducto del medio señalado para recibir notificaciones.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no podrá exceder diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

SÉPTIMO. DE LA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el considerando anterior; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuautempan, Puebla, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo

establece los artículos 191 y 198 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Hecho lo anterior, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, adjuntando las constancias que acrediten el mismo.

OCTAVO. DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN. Del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, específicamente en foja 28, punto 13.2.3, del Plan de Trabajo 2023 del Centro de Salud del Ayuntamiento, el cual se acompañó a la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210430824000004 emitida por el sujeto obligado, se advierte que este último otorgó acceso a los datos personales de una persona menor de edad, tales como: Nombre de la persona física, su fecha de nacimiento, grado de estudios, estado civil, entre otros, lo que se traduce en una vulneración de datos personales.

De ese modo, la autoridad responsable inobservó el procedimiento establecido para llevar a cabo la clasificación de la información en su carácter de confidencial previsto por la normatividad aplicable.

Por tales motivos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 fracción V, 150 y 151 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y 49 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, se ordena dar vista a la Coordinación General Jurídica de este Organismo Garante para efecto que, en caso de estimarlo procedente, de inicio al Procedimiento de Verificación de Tratamiento de Datos Personales.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Segundo. Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuautempan, Puebla, a efecto de que determine lo señalado en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Tercero. Se ordena dar vista a la Coordinación General Jurídica de este Organismo Garante, para que realice lo conducente, en términos del Considerando **OCTAVO** de la presente resolución. En ese sentido, se ordena correr traslado al Titular de dicha Coordinación con las constancias que integran el expediente en el que se actúa.

Cuarto. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Quinto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Cuautempan, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO


NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0208/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

/FJGB/EJSM/Resolución.